



**RADICACIÓN: 085734089002 2023 00049 00**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS**  
**ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA SABANILLA- MONTECARMELO**

**Puerto Colombia – Atlántico, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.180.978, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO, INTIMIDAD y BUENA FÉ presuntamente vulnerado en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**.

### II. HECHOS

LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS, presentó una acción de tutela en contra **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de dignidad humana, trabajo, intimidad y buena fé, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se ordene declarar sin efecto jurídico la decisión administrativa respecto al amparo policivo y la nulidad de la audiencia pública policiva celebrada el día 25 de enero de 2023, al haberse quebrantado el ejercicio de contradicción y defensa.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el actor aseguró que el día 11 de enero de 2023, fue notificado de la audiencia pública programada para el día 25 del mismo mes y año por parte de la entidad accionada.
2. Sin embargo, no logró comparecer a la misma porque su compañera sentimental falleció ese mismo día.
3. De lo antes mencionado, aseguró que la diligencia se practicó sin tener en cuenta la excusa radicada
4. Por otra parte, la inspección accionada sostuvo la decisión de mantener la diligencia y, en consecuencia, ordenó llevar a cabo la audiencia pública en la que resolvió el desalojo del predio en disputa en un plazo máximo de 5 días.
5. Finalmente, consideró que este hecho vulneró los derechos fundamentales puesto que impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, sin embargo, este decidió declarar la falta de competencia territorial aduciendo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionantes o efectos



del mismo, no se trasladaba en su territorio, razón por la cual, decidió remitir a la oficina de reparto de esta dependencia judicial.

Por consiguiente, correspondió a este Juzgado, mediante auto calendado 27 de enero de 2023, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**, compareció al Despacho asegurando que recibió la notificación de la presente acción de tutela, el día 27 de enero de 2023. A renglón seguido, manifestó que la comunicación de la práctica de la audiencia pública dentro del trámite administrativo policivo descritos en los hechos de la presente acción de tutela, fue llevada a cabo el día 13 de enero de 2023, y la solicitud de aplazamiento fue radicada en las dependencias de dicha entidad por medio de correo electrónico a las 1: 17 pm, razón por la cual, no fue posible el conocimiento de la misma puesto la diligencia inició a las 9: 00 am, como se encontraba programada.

A renglón seguido, en lo referente a la tacha de falsedad del documento aportado por la parte accionante, no fue llevada a cabo, salvo las debidas confirmaciones referente a los intervinientes dentro del proceso administrativos. Así mismo, consideró que el actor constitucional ha radicado 2 recusaciones frente al inspector de policía que conoce el asunto, así como la radicación de acción de tutela bajo la radicación 2023-00038 ante este Despacho judicial.

A su vez, la extrema pasiva adujo que cumplió con las actuaciones procesales preestablecidas en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 223, dándole la oportunidad en todo momento a los intervinientes de agotar cada etapa procesal y la determinación se tomó con el caudal probatorio adosado al plenario. En este punto, aseguró que resultaba necesario vincular a la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL y su apoderado judicial, al encontrarse implicado dentro de los efectos de la presente sentencia.

Finalmente, la accionada señaló que no considera procedente la presente acción de tutela, toda vez que el expediente fue remitido al superior jerárquico, secretaria de Gobierno, para que conociera del procedimiento administrativo mencionado, bajo la figura de consulta que trata la ordenanza 00018 de 2004, toda vez que no fue objeto de recurso alguno por las partes, circunstancia suficiente para esclarecer que aún cuenta con mecanismos de defensa judicial por agotar antes de hacer el uso de la acción de tutela.

En este horizonte, este Despacho Judicial decidió por medio de providencia de fecha 9 de febrero de 2023, vincular en la presente acción de tutela al señor **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ y CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL**, por las razones antes mencionadas.

Aquellos comparecieron al Despacho asegurando la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, toda vez que la Resolución de fecha 25 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve la litis policiva cuenta con los recursos de Ley. Razón por la cual, deberá decretarse la improcedencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### I. COMPETENCIA



Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

## II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **INSPECCIÓN DE POLICIA SABANILLA- MONTECARMELO**, han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, intimidad y buena fe del accionante LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS, al no haberse suspendido la audiencia pública dentro del proceso administrativo policivo llevado en su contra bajo la radicación interna 01800-9600020.

## III. BASES JURISPRUDENCIALES

### a) Subsidiariedad.

En cuanto a la subsidiariedad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

*“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que*



*podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e



intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador." (Sentencia T – 051-2016)

### **b) Competencia de la jurisdicción ordinaria referente a la ocupación de hecho**

Frente a la protección de los juicios policivos civiles, es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que la función jurisdiccional reside en la Rama Judicial, sin embargo, se ha asignado competencia de estos asuntos a autoridades administrativas de conformidad a lo reglado por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

En este punto, el Consejo de Estado en providencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, de fecha 1 de noviembre de 2007, recordó que la competencia de la protección de las acciones posesorias, es decir, la conservación o recuperación de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, así:

*El criterio imperante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en desarrollo de juicios civiles de policía, comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez que resuelven conflictos jurídicos inter partes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional, mientras que las actuaciones administrativas propiamente dichas corresponden a las determinaciones que de manera unilateral la administración profiere en procura de la protección de la tranquilidad, salubridad y orden público. Descendiendo al caso concreto, al recurrir al acervo probatorio se encuentra que la decisión de 15 de febrero de 2006, cuyo cumplimiento se pretende, al haber sido emitida en el trámite de un proceso civil policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y al imponer una medida de amparo policivo, no reviste la calidad de acto administrativo, sino jurisdiccional, toda vez que fue proferido por la autoridad de policía en uso de facultades judiciales que ostenta de manera excepcional. En este orden de ideas, la Sala advierte que la pretensión de la parte actora no encaja en el objeto de la acción de cumplimiento, toda vez que no busca "hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos", en los términos en que consagra el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, sino de un acto de carácter jurisdiccional. Adicionalmente, para hacer efectivo el derecho pretendido por la sociedad actora, puede acudir a las acciones ordinarias ante la jurisdicción civil.*



Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

De entrada, el accionante LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS, aseguró que la entidad accionada quebrantó las normas procesales administrativas correspondientes al no haber tenido en cuenta su situación personal referente al deceso de su compañera permanente y llevar a cabo la orden de desalojo dentro del proceso administrativo policivo radicación interna 01800-9600020.

En efecto la acción de tutela fue instituida para salvaguardar de los derechos fundamentales, cuando no exista otro mecanismo para su defensa o cuando el mecanismo dispuesto no resulte eficaz para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, y ninguna de estas condiciones se encuentran configuradas en el caso que nos ocupa.

Así mismo, las pretensiones del actor **LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS**, cuenta con procedimientos establecidos para su controversia, dentro del proceso contravencional, por lo cual, cuenta con los mecanismos de defensa jurisdiccionales instituidos, a través de los Jueces de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil. De igual forma, la entidad accionada reiteró que la Ordenanza 00018 de 2004, en su artículo 218, dice lo siguiente:

*“Consulta: Las providencias que deciden la querrela civil de policía, si no son apeladas, serán consultables si el trámite se adelantó por algunas de las partes sin asistencia de abogado”.*

De lo antes dicho, se desprende que resulta necesario el cumplimiento de esa etapa para concluir el procedimiento administrativo policivo.

Ahora bien, dice el actor que la tutela es el mecanismo final para defender sus derechos, debido a que cuenta con las acciones posesorias, a efectos que el juez natural de la causa, sea quien dirima la contienda que pretende ser solucionada por intermedio de esta acción constitucional, medio de defensa, que resulta idóneo y eficaz en procura de sus intereses. Idoneidad que se predica, toda vez que el artículo 590 del CGP, a petición de parte debidamente sustentada. Y en todo caso, la acción de tutela no es un mecanismo instituido para revivir términos judiciales que se hayan dejado fenecer.

Así mismo, comparecer ante la entidad accionada, para que resuelva el grado de consulta de las decisiones emitidas dentro de la querrela civil de policía, conforme a la Ordenanza 00018 de 2004, evento que no ha finalizado al momento de decidir la presente acción de tutela.

En concordancia con lo anterior, se observa que no se acredita ninguna clase de perjuicio que se estime pueda ser irremediable que se le haya causado al actor por parte de las autoridades administrativas, y, por lo tanto, lo exima de acudir a la jurisdicción ordinaria, para acudir en su lugar directamente a la



acción constitucional. Es por ello, que el artículo 590 del CGP, otorga la posibilidad de las medidas cautelares innominadas, suficientes para impedir que acaezca un perjuicio irremediable.

Así las cosas, este Despacho ordenará levantar la medida provisional ordenada en la providencia de fecha 27 de enero de 2023, por las razones antes mencionadas y, además, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, debido a que el actor cuenta con la justicia ordinaria para debatir la presunta vulneración del debido proceso y el grado de consulta dentro del procedimiento administrativo policivo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO. LEVANTAR** la suspensión provisional ordenada en el auto de fecha 27 de enero de 2023, por las razones antes mencionadas.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS**, contra **INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA – MONTECARMELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

**CUARTO.** - Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8f7d7d1f97c94b25b8c691b4854f3238bc85ebe1316e6a672fd31d62f81179**

Documento generado en 10/02/2023 01:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**